

CONSTANCIA DE NOTIFICACION MEDIANTE PUBLICACION DE AVISO

Resolución N°. 2563 del 24 de septiembre de 2019

NOTIFICADO: ATENAIDA AGUILAR COTES

Dentro del expediente N°. 620/2015 fue proferido el acto administrativo Resolución N°. 2563 del 24 de septiembre de 2019, el cual ordena notificar a la señora ATENAIDA AGUILAR COTES identificado con cedula de ciudadanía N° 40.912.649.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente y en las demás fuentes señaladas en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidencie información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación de la Resolución N°. 2563 del 24 de septiembre de 2019, dentro del expediente 620/2015, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 am en la cartelera de publicación de esta entidad, por el término de 5 días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta entidad (sitio web institucional).

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) o por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

Se adjunta copia del acto administrativo en mención.

Atentamente,


FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL





Corpoguajira

RESOLUCIÓN N.º 2563 DE 2019
(24 SEP 2019)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, resolución 2086 de 2010, Decreto 3678 de 2010, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones de control y monitoreo ambiental, ejerce su autoridad respecto de todas las especies forestales ubicadas en el Departamento, por lo que dentro de su política interna de atención de PQRSD, la tala de árboles funge como una de las quejas ambientales de mayor ocurrencia en su jurisdicción.

Que se recibió queja ambiental calendada 18 de Agosto de 2015 con radicado 20153300010524, por medio de la cual se informa la presunta tala, y envenenamiento de árboles de distintas especies ubicados en cercanías a la dirección Calle 8 No 9 – 96 de Riohacha – La Guajira, señalando como infractor a la señora ATENAIDA AGUILAR COTES.

Que mediante Auto No 801 de 21 de Agosto de 2015, se avoca conocimiento de la queja, y se ordena la práctica de visita de inspección para verificación de los hechos denunciados, remitiéndose al Grupo de Evaluación, control y Monitoreo ambiental mediante oficio con radicado 20153300139813, de fecha 26 de agosto de 2015.

Que mediante informe técnico con radicado No 20153300141873 de fecha 08 de septiembre de 2015, presentado por el Técnico Operativo de esta corporación y recibido por la Subdirección de Autoridad Ambiental el día 09 de mes de septiembre del mismo año, el Grupo ECMA, Conceptuó respecto de los hechos denunciados indicando lo siguiente:

“VISITA: El día 03 de Septiembre de 2015 se practica visita de evaluación al sitio de la queja observando y corroborando lo siguiente:

En la residencia ubicada en la calle 8 No 9 – 96, atendió la visita el señor Orlando Pimienta identificado con la cédula No. 1.118.815.061 de Riohacha, quien manifestó ser yerno de la señora Atenaida Aguilar Cotes e informó que en el frente de esa residencia no hay evidencia de árboles talados que estos corresponden a casas vecinas.

*Ante la respuesta verificamos la tala de un árbol de Mango (*Mangifera indica*) ubicado en el frente de una de las casas vecinas la cual se identifica con la nomenclatura No. 9 – 86, cuya propietaria es la señora Victoria Frías Barliza quien ya es fallecida y en la actualidad está a cargo de la vivienda una hermana de quien se supo que se identifica con el nombre de Leaiza Frías. En dicha vivienda habita el inquilino José Orlando Agudelo Ibagon CC. 19.328.095 de Bogotá, quien manifestó lo anteriormente escrito sobre la propietaria de la vivienda y el nombre de quien la administra, de igual manera corroboró lo manifestado por el quejoso sobre el envenenamiento del árbol de Mango e informando que una vez se secó dicho árbol la señora Leaiza ordenó el corte del árbol.*

También informó el inquilino José Orlando Agudelo Ibagon CC. 19.328.095 de Bogotá, que lo mismo sucedió con el árbol de Roble el cual presenta más tiempo de haberse talado y que se ubica en la residencia deshabitada, enmalezada y destechada, referenciada con la nomenclatura No. 9 – 102, de la cual no se logró identificar al propietario.

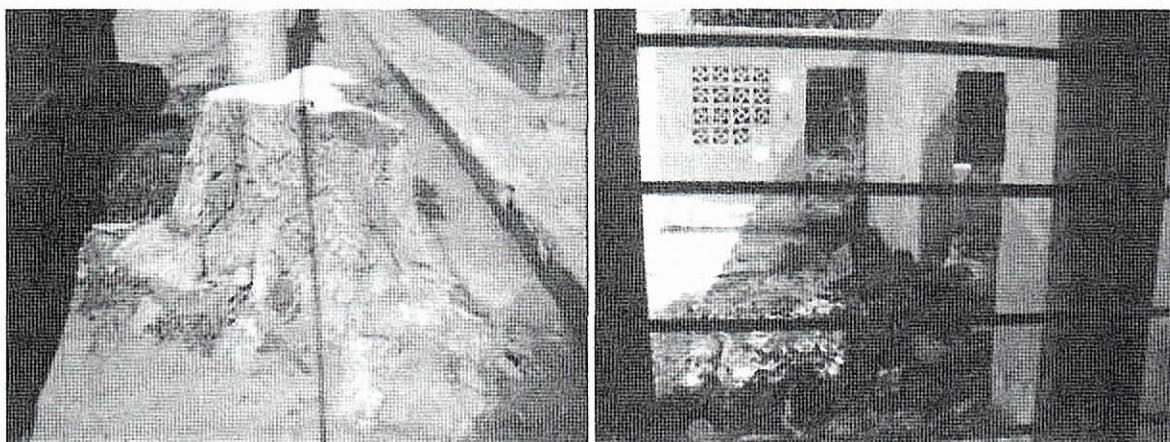
*Atendiendo una denuncia registrada en el Periódico Diario del Norte en su Edición del día jueves 15 de Enero del 2015, por la disposición inadecuada de residuos sólidos y por la muerte de árboles de la especie Roble (*Quercus Robur L*) al interior del polideportivo Rafael Martínez de la ciudad de Riohacha; el día 15 de Enero del*

NO

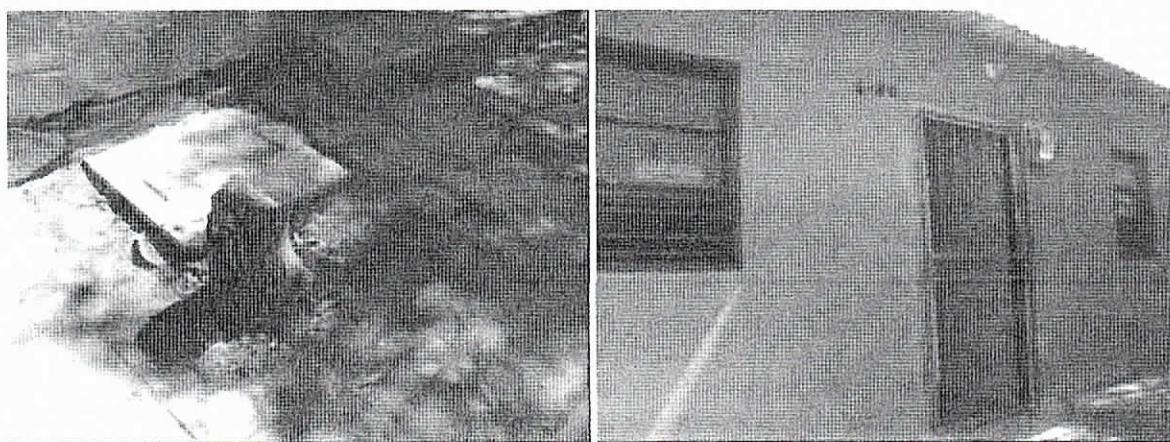
2015, profesionales de los grupos de Evaluación, Monitoreo y Control Ambiental y Ecosistemas Estratégicos, se trasladaron al sitio objeto de la citada denuncia para observar y constatar lo revelado.

También se hizo indagaciones con otros vecinos cercanos a la señora Atenaida Aguilar Cotes, quienes señalaron que ésta procedió con la tala del árbol de roble y el envenenamiento de otros de la especie mango, sin respetar que los propietarios de las viviendas donde se encontraban los árboles, no se encontraban al frente de su vivienda y además les ha dicho a todo el que le pregunta por lo que hizo, que ella no siembra árboles en el frente de su casa para evitar que esta se ensucie y que no tiene por qué barrerle las hojas de los árboles de los vecinos (sic). Los vecinos le indicaron que si tanto le molestaban la caída de las hojas de los árboles o estos le estaban causando algún daño en la vivienda, que se acercara a Corpoguajira y solicitara el permiso y no procediera de la forma como lo hizo; indicando que ella no tiene por qué pedir ningún permiso.

Evidencia del árbol de Roble (*Tabebuia rosea*) talado en el frente del inmueble con nomenclatura No. 9 – 102 de la ciudad de Riohacha del cual indican como responsable de la tala a la señora Atenaida Aguilar Cotes.



Evidencia del árbol de Mango (*Mangifera indica*) envenenado y posteriormente talado en el frente del inmueble con nomenclatura No. 9 – 86, de la ciudad de Riohacha del cual indican como responsable de la muerte de dicho árbol por envenenamiento a la señora Atenaida Aguilar Cotes.



Que CORPOGUAJIRA mediante Auto No 1083 del 29 de septiembre de 2015, abrió investigación ambiental contra la señora ATENAIDA AGUILAR COTES, por presuntamente haber procedido a ejecutar la conducta reprochable de infracción ambiental, (tala y Envenenamiento de árboles) en cercanías a la Calle 8 No 9 – 96, sin la debida autorización ambiental.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso el dia 09 de Marzo de 2017 mediante Radicado interno N° SAL-843 mediante correspondencia enviada a la Residencia ubicada en la Calle 8 No 9 – 96 y recibida por quien manifestó ser su yerno al momento de la visita técnica Señor ORLANDO PIMENTA, con anotación de recibido el día 14 de marzo de 2017, así mismo en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se le comunicó

al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental – Seccional Guajira, mediante radicado No 20163300215901 de fecha 22/06/2016, recibido el 01 de Julio de 2016.

Que mediante Auto No. 0312 del 11 de Abril de 2017, CORPOGUAJIRA, formuló cargos dentro de la presente investigación, disponiendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra la señora ATENAIDA AGUILAR COTES, identificada con la C.C No 40.912.649 dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: Talar un árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y el envenenamiento de un árbol de la especie Mango (*Mangifera indica*) ubicados en la calle 8 N° 9 – 96 del Distrito de Riohacha – La Guajira; actividad que se realizó sin los respectivos permisos de la autoridad competente, infringiendo el Decreto 1076 del 2015. En los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4;

Que el precitado Auto fue notificado personalmente el día 27 de abril de 2017 a la señora ATENAIDA AGUILAR COTES, identificada con cedula de ciudadanía No 40.912.649.

Que encontrándose dentro del término legal, el presunto infractor mediante oficio con radicado ENT 2373 de fecha 10 de mayo de 2017, presentó descargos contra el Auto No 0312 de 2017, en el cual informa que no es la autora de las infracciones que se le endilgan, por cuanto los árboles talados y envenenados no se encuentran en la vivienda de su propiedad, sino que estos pertenecen a los propietarios de los predios vecinos.

Manifiesta ser una persona de la tercera edad, y no tener nada que ver en los hechos objeto de investigación.

Que esta Corporación con el propósito de continuar con el proceso sancionatorio ambiental y debiendo agotar la etapa de pruebas mediante Auto 650 del 31 de Julio de 2017, abrió el periodo probatorio por el término de Treinta días, dentro del proceso en curso y ordeno en auto en mención, que se tengan como pruebas las siguientes:

POR PARTE DE CORPOGUAJIRA

- La queja por tala y envenenamiento de árboles radicada bajo el No 20153300010524 de fecha 18 de agosto de 2015.
- Informe técnico de visita radicado bajo el No 20153300141873 de fecha 8 de septiembre de 2015, rendido por funcionario de Corpoguajira.

POR PARTE DE LA SEÑORA ATENAIDA AGUILAR COTES.

- Copia simple de tres (03) folios de la epicrisis general No 40912649, expedida por la clínica Buenos Aires SAS, de Valledupar, Cesar en la cual se registran atenciones médicas el 3 y 5 de agosto de 2016.

Que ante la imposibilidad de la notificación personal, el precitado Auto fue notificado por aviso fijado en la Página Web de Corpoguajira desde el día 11 de Mayo de 2018, y desfijado el día 18 de Mayo de la misma anualidad.

PERÍODO PROBATORIO

El artículo 26° de la ley 1333 de 2009, dispone: - Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

NO

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conductancia, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción

Verificado el escrito de descargos de la Investigada, no se evidencia la solicitud de nueva visita técnica, o la práctica de pruebas diferentes al aporte de epicrisis en la ciudad de Valledupar, sin embargo luego de analizada en su integridad la historia clínica 40912649, se verifica que la estancia hospitalaria de la señora ATENAIDA ALICIA AGUILAR COTES, se produjo entre el 03 de agosto de 2016, y el 5 de agosto de la misma anualidad, y la queja ambiental por tala y envenenamiento se interpuso ante esta autoridad el día 18 de agosto de 2015, por lo que para el caso sub examine estos argumentos son ineficaces para la defensa del investigado. En razón de lo anterior se puede determinar que la conductancia y pertinencia de las mismas no permitirían adquirir un mínimo de certeza respecto a la responsabilidad del presunto infractor ya que las fechas no concuerdan como lo alega la Investigada en su escrito de Descargos, es por ello que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 178 del Código de procedimiento civil se procedió a su rechazo *In limine* al respecto la norma cita lo siguiente:

"Art. 178.- Rechazo *in limine*. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente *impertinentes* y las manifestaciones superfluas".

Que mediante Auto No 1346 de 26 de Septiembre de 2018 se dio traslado para alegar al Investigado, y ante la imposibilidad de la notificación personal, el precitado Auto fue notificado por aviso fijado en la Página Web de Corpoguajira desde el día 02 de Octubre de 2018, y desfijado el día 08 de Octubre de la misma anualidad, la señora ATENAIDA AGUILAR COTES, no presento alegatos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. *Tala de emergencia*, indica que "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización



Corpoguajira

2563

ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico”

Así mismo el **artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.** Indica: “Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente materia de la presente investigación, encuentra este despacho que la señora ATENAIDA AGUILAR COTES, no logró demostrar a este Despacho la ausencia de culpa en la tala y envenenamiento de dos árboles en cercanías de la calle 8 No 9 – 96 de la ciudad de Riohacha, si bien es cierto los árboles afectados no se encuentran en su predio ubicado en la dirección antes mencionada, del informe técnico con radicado 20153300141873 de fecha 08 de septiembre de 2019, se puede extraer información respecto de terceros que informan de la culpabilidad de la investigada, es el caso del señor JOSE ORLANDO AGUDELO IBAGON con cedula de ciudadanía No 19.328.095 de Bogotá, inquilino en la vivienda de nomenclatura No 9 – 86, de propiedad de la señora VICTORIA FRIAS BARLIZA (QEPD) y administrada por la señora LEAIZA FRIAS, el señor Jose Agudelo Manifestó al técnico operativo durante la recolección de información en la visita técnica de inspección a la queja ambiental lo siguiente:

“quien manifestó lo anteriormente escrito sobre la propietaria de la vivienda y el nombre de quien la administra, de igual manera corroboró lo manifestado por el quejoso sobre el envenenamiento del árbol de mango e informando que una vez se secó dicho árbol la señora Leaiza Ordenó el Corte del Árbol.

También informó el inquilino José Orlando Agudelo, que lo mismo sucedió con el árbol de roble el cual presenta más tiempo de haberse talado y que se ubica en la residencia deshabitada, enmalezada, y destechada, referenciada con la nomenclatura No 9 – 102 de la cual no se logró identificar el propietario”

Así mismo se continua leyendo que otros vecinos coinciden con la información que reposa en la queja ambiental y que ya fue corroborada por el señor JOSE ORLANDO AGUDELO IBAGON, por lo que esta administración ante la falta de pruebas que demuestren la ausencia de responsabilidad de la investigada, dará plena validez a lo consignado en el informe técnico con radicado No 20153300141873 de fecha 08 de Septiembre d 2019.

Ahora bien la señora ATENAIDA AGUILAR COTES, presente escrito en el término para Descargos donde manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“(...) me atrevo a desmentir estas acusaciones en mi contra ya que el árbol ubicado en la casa vecina que corresponde a la nomenclatura calle 8 – 9, es de la propiedad de la señora ELAIZA CORREA FRIAS, donde hay versiones de algunos vecinos que confirma que fue ella misma quien procedió con el envenenamiento y posterior tala de árbol de mango, sin que yo estuviera ni siquiera la idea, porque me encontraba en la ciudad de Valledupar en la clínica buenos aires, por una TROMBOFLEBITIS, por lo tanto no me encontraba presente de tal suceso(...)”

ME

Respecto a esta información en aras de brindarle mayor veracidad a los argumentos esgrimidos por la investigada, debió llamar en garantía a la señora ELAIZA CORREA FRIAS, y solicitar la práctica de pruebas testimoniales que ayudaran a su defensa, hecho que no se hizo en la instancia correspondiente, por lo que no es posible para este despacho aceptar tales acusaciones sin sustento probatorio.

Así mismo esta alega que se encontraba en la ciudad de Valledupar al momento de los hechos, y para su prueba aporta historia clínica No 40912649, sin embargo esta prueba documental fue rechazada por *In limine*, ya que es ineficaz para demostrar los hechos que la investigada manifiesta, teniendo en cuenta que dichas historias datan del mes de agosto del año 2016 y los hechos objeto de investigación son del mes de agosto del año 2015.

Respecto del árbol de Roble (*Tabebuia rosea*) no logró demostrar su ausencia de responsabilidad en su Tala, y su versión difiere sin pruebas que lo soporten de la entregada por el quejoso y la consignada en el informe técnico 20153300141873, que da cuenta de la investigación que se realizó por parte del Técnico Operativo de la Corporación respecto de los hechos denunciados.

El actuar de la señora ATENAIDA AGUILAR COTES, conforme a lo expuesto anteriormente, se presenta a título de dolo teniendo en cuenta que actuó con la intención de erradicar las especies forestales sin los permisos de la autoridad ambiental por lo que se hace merecedora a una sanción según las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió la señora ATENAIDA AGUILAR COTES, al incumplir con las disposiciones legales establecidas en Los Artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015 y ”.

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que mediante Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible estableció los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, disponiendo en su artículo 11 lo siguiente:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que mediante la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción a la señora ATENAIDA AGUILAR COTES, con base en los criterios señalados en el artículo 4 del decreto 3678 de 2010 de la siguiente manera:

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia o beneficio que obtuvo la señora ATENAIDA AGUILAR COTES, al realizar Talar un árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y el envenenamiento de un árbol de la especie Mango (*Mangifera indica*) ubicados en la calle 8 N° 9 – 96 del Distrito de Riohacha – La Guajira;



Factor de temporalidad (σ): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental cometida por la señora ATENAIDA AGUILAR COTES, en esta se identificó que dicha infracción ha sido continua en el tiempo.

Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo (I): Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida por el no cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 del 2015.

Se obtuvo a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinaron la importancia de la misma.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Estos factores están asociados al comportamiento de la señora ATENAIDA AGUILAR COTES, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de las especies afectadas, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre CORPOGUAJIRA durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de la señora ATENAIDA AGUILAR COTES, en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones de la señora ATENAIDA AGUILAR COTES, que le permite establecer a CORPOGUAJIRA la capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Que de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por la señora ATENAIDA AGUILAR COTES y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

Multa: B + AF

Infracción que se concreta en afectación ambiental		
Variables	Descripción de Vble	Val
B	Beneficio ilícito	-
α	Factor de temporalidad	1,00
i	Grado de afectación ambiental	137.873.588,16
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	0,20
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,02
MULTA =		3.308.966,12

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió la señora ATENAIDA AGUILAR COTES, al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

Cerrar la investigación Administrativa – Ambiental contra la señora

ATENAIDA AGUILAR COTES identificada con la C.C N° 40.912.649 iniciada mediante Auto No. 01083 del 29 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora ATENAIDA AGUILAR COTES, identificada con la C.C N° 40.912.649, con multa equiequivalente a Tres Millones Trescientos ocho mil novecientos sesenta y seis pesos y doce con doce centavos (\$3.308.966,12) por violación a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 del 2015.

PARAGRAFO El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre al ente territorial sancionado, la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y al Grupo de Seguimiento Ambiental para las acciones a que hubiese lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la señora ATENAIDA AGUILAR COTES o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

2 de Septiembre 2014

Proyecto: K. Cañavera y S. Martínez
Revisó: J. Barros
Aprobó: E. Maza